

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2015-00030-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GASEOSAS LETICIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, con providencia de fecha 30 de julio de 2020, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de agosto de 2027, que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00091-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICHARD MAY JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, esta fue suspendida debido a la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Así mismo, es preciso destacar que mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se prescindió de la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que no se emitió una decisión de carácter condenatorio dentro de la mencionada sentencia.

Pese a lo considerado por este Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del 17 de enero de 2020, resolvió devolver el expediente de la referencia con el fin de que se adelantara la aludida diligencia.

En este orden de ideas, se **FIJA** el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **11:30 a.m.** para celebrarse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma se ordena por secretaria comunicarse telefónicamente con los apoderados con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de los apoderados y sus representados para la utilización de las plataformas tecnológicas para la audiencia señalada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Se deja la claridad que de no ser posible el adelantamiento por la plataforma TEAMS el despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la audiencia, ya sea Whatsapp, Messenger, etc...

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

---

<sup>1</sup> «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00119-00
EJECUTANTE	<b>HERMELIA ROSA VÁSQUEZ OLAYA</b>
EJECUTADO	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>

Procede el juzgado a modificar la liquidación del crédito (núm. 3, art. 446 del CGP) presentada por la parte ejecutante (fs. 116 y 117), una vez vencido su traslado (f. 118) sin pronunciamiento de la ejecutada, pues no se realizó conforme a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2469 de 2015<sup>1</sup>.

Así, debe recordarse que el título ejecutivo es la sentencia proferida por este juzgado el 1° de febrero de 2008, donde se ordenó reliquidar la pensión gracia de la actora incluyendo las primas de alimentación y de navidad con efectos fiscales a partir del 11 de mayo de 2002 como consecuencia de la prescripción trienal.

Dicha determinación quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2008 (f. 177, exp. 2005-4430), comenzando a correr los 18 meses para su exigibilidad el 15 de febrero de ese año y finalizando el 15 de agosto de 2009. La demandante reclamó su cumplimiento a CAJANAL - EICE en Liquidación **el 19 de junio de 2009** (f. 20).

El 24 de julio de 2014 el Subdirector de Nomina de Pensionados de la UGPP certificó (f. 24) que en cumplimiento a la sentencia se expidió la Resolución PAP 042767 de 11 de marzo de 2011 (fs. 20 a 23), reliquidándose la pensión de la actora y pagándosele \$9.553.089.53 por concepto de diferencias pensionales e indexación, valor sobre el que se liquidarán los intereses moratorios reclamados y a los que se limitó la orden de pago.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Entonces, como la sentencia objeto de recaudo quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2008 (f. 177, expediente 2005-4430), los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA<sup>2</sup> fenecieron el 14 de agosto de 2008, razón por la que solo habría lugar a reconocer intereses desde la fecha de su ejecutoria (14 de febrero de 2008) hasta el 14 de agosto de 2008 y; desde el 19 de junio de 2009, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de esa determinación (f. 20) hasta la fecha de pago de las diferencias pensionales e indexación señalada en la liquidación aportada con la demanda y en la que ahora se revisa, es decir, 25 de junio de 2011.

Respecto a los intereses la Corte Constitucional en la Sentencia C-188/99 precisó:

*“el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”** (se destaca).*

Así las cosas, como en la sentencia fundamento de ejecución no se otorgó plazo alguno, solamente hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Entonces,

- I. El capital es **\$9.553.089.53** por concepto de diferencias pensionales e indexación.
- II. Sobre el anterior capital se liquidan **intereses moratorios** desde el **14 de febrero de 2008 hasta el 14 de agosto de 2008** y, desde el **19 de junio de 2009 hasta el 25 de junio de 2011**.

Ahora bien, la liquidación de las **tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales** de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>3</sup> *“se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando*

---

<sup>2</sup> «Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.»

<sup>3</sup> «Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive”, como aquí ocurrió.

De esta forma, el artículo 884<sup>4</sup> del Código de Comercio señala que el interés moratorio será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, el artículo 2.8.6.6.2. del anterior decreto establece que, para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, **la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje** deberá ser transformada **a su forma decimal** dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

100

**i = tasa efectiva anual**

A continuación, la **tasa efectiva anual** (ya transformada a su forma decimal) de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su **equivalente nominal capitalizable diariamente** a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i: tasa efectiva anual del interés aplicable (ya transformada a su forma decimal)

t: **tasa nominal anual** (capitalizable diariamente)

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

365

I: Intereses causados y no pagados

k: Capital adeudado

---

4“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el **interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

**Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”** (se destaca).

t: Tasa nominal anual  
 n: Número de días en mora.

A continuación, se calculan los intereses moratorios:

Intereses Moratorios Artículo 177 Código Contencioso Administrativo												
Liquidación Intereses del 14 de febrero 2008 hasta el 14 de agosto de 2008												
Res. Super Financiera	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial liquidación	Fecha final liquidación	Días	Interés Bancario Corriente EA	Interés Moratorio EA	Interés Moratorio EA forma decimal	Tasa de Interés Moratorio nominal capitalizable diariamente	Capital	Total intereses moratorios fecha liquidación
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	14-feb-08	29-feb-08	16	21,83%	32,75%	0,3275	0,2834	\$ 9.553.090	\$ 118.681
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	1-mar-08	31-mar-08	31	21,83%	32,75%	0,3275	0,2834	\$ 9.553.090	\$ 229.945
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	1-abr-08	30-abr-08	30	21,92%	32,88%	0,3288	0,2844	\$ 9.553.090	\$ 223.297
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	1-may-08	31-may-08	31	21,92%	32,88%	0,3288	0,2844	\$ 9.553.090	\$ 230.740
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	1-jun-08	30-jun-08	31	21,92%	32,88%	0,3288	0,2844	\$ 9.553.090	\$ 230.740
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	1-jul-08	31-jul-08	31	21,51%	32,27%	0,3227	0,2798	\$ 9.553.090	\$ 227.004
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	1-ago-08	14-ago-08	14	21,51%	32,27%	0,3227	0,2798	\$ 9.553.090	\$ 102.518
<b>Intereses moratorios periodo</b>												<b>\$ 1.362.924</b>
Liquidación Intereses 19 de junio de 2009 hasta 25 de junio de 2011												
Res. Super Financiera	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial liquidación	Fecha final liquidación	Días	Interés Bancario Corriente EA	Interés Moratorio EA	Interés Moratorio EA forma decimal	Tasa de Interés Moratorio nominal capitalizable diariamente	Capital	Total intereses moratorios fecha liquidación
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	19-jun-09	30-jun-09	12	20,28%	30,42%	0,3042	0,2657	\$ 9.553.090	\$ 83.445
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0,2798	0,2468	\$ 9.553.090	\$ 200.233
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0,2798	0,2468	\$ 9.553.090	\$ 200.233
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	1-sep-09	30-sep-09	31	18,65%	27,98%	0,2798	0,2468	\$ 9.553.090	\$ 200.233
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,2592	0,2305	\$ 9.553.090	\$ 187.058
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	1-nov-09	30-nov-09	31	17,28%	25,92%	0,2592	0,2305	\$ 9.553.090	\$ 187.058
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	1-dic-31	31-dic-31	31	17,28%	25,92%	0,2592	0,2305	\$ 9.553.090	\$ 187.058
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,2421	0,2169	\$ 9.553.090	\$ 175.958
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	1-feb-10	28-feb-10	28	16,14%	24,21%	0,2421	0,2169	\$ 9.553.090	\$ 158.929
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	1-mar-10	31-mar-10	31	16,14%	24,21%	0,2421	0,2169	\$ 9.553.090	\$ 175.958
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,2297	0,2068	\$ 9.553.090	\$ 162.399
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,2297	0,2068	\$ 9.553.090	\$ 167.812
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,2297	0,2068	\$ 9.553.090	\$ 162.399
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,2241	0,2023	\$ 9.553.090	\$ 164.107
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,2241	0,2023	\$ 9.553.090	\$ 164.107
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	1-sep-10	30-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,2241	0,2023	\$ 9.553.090	\$ 158.813
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,2132	0,1933	\$ 9.553.090	\$ 156.846
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,2132	0,1933	\$ 9.553.090	\$ 151.786
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,2132	0,1933	\$ 9.553.090	\$ 156.846
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,2342	0,2105	\$ 9.553.090	\$ 170.778
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	1-feb-11	28-feb-11	28	15,61%	23,42%	0,2342	0,2105	\$ 9.553.090	\$ 154.251
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	1-mar-11	31-mar-11	31	15,61%	23,42%	0,2342	0,2105	\$ 9.553.090	\$ 170.778
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	1-abr-11	30-abr-11	30	15,61%	23,42%	0,2342	0,2105	\$ 9.553.090	\$ 165.269
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	1-may-11	31-may-11	31	17,69%	26,54%	0,2654	0,2355	\$ 9.553.090	\$ 191.046
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	1-jun-11	25-jun-11	25	17,69%	26,54%	0,2654	0,2355	\$ 9.553.090	\$ 154.069
<b>Intereses moratorios periodo</b>												<b>\$ 4.207.468</b>
<b>Total intereses moratorios 14 de febrero 2008 hasta 14 de agosto de 2008 y, 19 de junio de 2009 hasta 25 de junio de 2011</b>												<b>\$ 5.570.391</b>

En resumen, se tiene:

Intereses Moratorios Artículo 177 Código Contencioso Administrativo		
14 de febrero de 2008	14 de agosto de 2008	\$ 1.362.924
19 de junio de 2009	25 de junio de 2011	\$ 4.207.468
<b>Total</b>		<b>\$ 5.570.392</b>

Por otra parte, en atención al escrito presentado por la ejecutada (f. 119 y siguientes) donde interpone "recurso de apelación contra la liquidación del crédito efectuada por

el Despacho mediante auto 15 de julio de 2019”, en cuyo “**FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**” afirmó que “*La sentencia proferida por el juez de conocimiento no se ajusta a derecho*”, este estrado judicial precisa que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 114) no es susceptible de recurso alguno (art. 440 CGP), sin embargo esta determinación sí lo es.

**En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de que el valor adeudado por la demandada por concepto de intereses moratorios es **\$5.570.392**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, esta decisión es susceptible de apelación (num. 3, art. 446 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00165-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial del 11 de marzo de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de febrero del mismo año<sup>1</sup> proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, entre otras cosas, se condenó a la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica del Municipio de Leticia.

Se debe advertir que desde el 16 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales en Leticia por orden del Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la Pandemia COVID19.

Así las cosas, comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para una de las agencias estatales demandadas, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se **FIJA** el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **11:00 a.m.** para **celebrar la audiencia de conciliación** prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de esta diligencia, a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma se ordena por secretaria comunicarse telefónicamente con los apoderados con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de los apoderados y sus

---

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico el 27 de febrero de 2020.

representados para la utilización de las plataformas tecnológicas para la audiencia señalada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad. Se deja la claridad que de no ser posible el adelantamiento por la plataforma TEAMS el despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la audiencia, ya sea Whatsapp, Messenger, etc...

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Así mismo, adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AC

---

<sup>2</sup> «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 91-001-33-33-001-2018-00073-01  
**DEMANDANTE:** SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ.  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE  
AMAZONAS.  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 18 de febrero de 2020<sup>1</sup>, confirmo el auto que se profirió en audiencia inicial del 05 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, el cual declaro no probada la excepción de prescripción extintiva, el Despacho,

**DISPONE**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- Ejecutoriado el presente auto procédase con la continuidad del proceso, teniéndose en cuenta que el recurso se concedió en el efecto devolutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

FAGG

<sup>1</sup> Folios 28/30 del cuaderno de apelación auto que decide sobre las excepciones.

<sup>2</sup> Folios 19/22 del cuaderno de apelación auto que decide sobre las excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRES FIGUERO DO IPUCHIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Dentro del término legal, el demandante, mediante memorial de 27 de febrero de 2020 (fs. 91 a 94), interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 de febrero siguiente (f. 83 y 84), decisión que fue notificada por estado el 24 de febrero de los mismos mes y año, mediante la cual se rechazó la demanda formulada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 21 de febrero de 2020, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00172-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELSA TORRES PEREA.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el despacho,

**DISPONE**

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

FAGG

---

<sup>1</sup> Folio 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00187-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN LUIS MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>INCIDENTE - TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", con providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que revocó la providencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2020, que sancionó por desacato. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, se procede a rehacer el trámite incidental

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEBAN CHAVEZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>INCIDENTE - TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección "A", con providencia de fecha 10 de febrero de 2020, confirmó la providencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2020, que sancionó por desacato. El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, **archívese** previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00207-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

El auto inadmisorio concedió al accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que subsanara las falencias anotadas:

*2.1 El poder allegado con la demanda (f.1) no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 de CGP en el sentido de que "(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" Entonces, el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere al apoderado del actor para que lo corrija en ese sentido.*

*2.2 Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de C.P.A.C.A, la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentran en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 13 vuelto la apoderada de la parte demandante relacionó como pruebas allegadas, entre otras, las siguientes: " copia de la Resolución que reconoce las cesantías". No obstante, al revisar los anexos se encuentra que esta no fue aportada en el sublíte de forma completa."*

El auto fue notificado por Estado No.9 del 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, los diez (10) días para subsanar vencieron el 9 de marzo de 2020, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandante radicó en la secretaria el 5 de marzo de 2020, escrito de subsanación de la demanda (fs. 23 a 27).

---

<sup>1</sup> Folio 21

<sup>2</sup> Folio 22

Ahora bien, según lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, no se allegó lo solicitado en el auto inadmisorio, esto es copia de la Resolución No. 056 del 31 de julio de 2017, por ende, al no aportar la Resolución en donde se reconoce la pensión, este Despacho da por no subsanada la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMAG**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00050-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANTE RODRIGUEZ DA SILVA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD - GOBERNACIÓN AMAZONAS - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - EPS SANITAS - ARL POSITIVA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Mediante Sentencia del 18 de mayo de 2020, este Despacho tuteló parcialmente los derechos del accionante; decisión MODIFICADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “a”, a través de providencia del 10 de junio del presente año.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**